

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0609/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE
OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.** - - - - -

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0609/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “**Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintidós, el ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca” misma que fue registrada de manera física, en la que requirió lo siguiente:

“La orden de presentación provisional de la C. FERNANDO VALLE BOFFIL con RFC [REDACTED] y CURP [REDACTED] y clave presupuestal [REDACTED] [sic]



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OCAIP_Oaxaca



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 28 de junio de 2022

ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACION

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

El que suscribe de nacionalidad mexicana y
señalando como domicilio para recibir acuerdos y notificaciones

Sillas, Raúl Gómez Carreño con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1,2,3 fracción
XIII, 6 fracción II, 16 fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,
me dirijo a usted para solicitar lo siguiente:

1. La orden de presentación provisional de la C. FERNANDO VALLE BOFFIL

También fundamentan la presente petición el artículo 6º de nuestra Carta Magna
relativo al principio de máxima publicidad.

ATENTAMENTE
ISRAEL MARTÍNEZ PEDRO

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

No hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado a la Solicitud de Información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha ocho de agosto del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Falta de respuesta a mi escrito de fecha 28 de junio de 2022 por parte del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca como Sujeto Obligado contraviniendo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en su artículo 118 y 132.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, se notificó el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0609/2022/SICOM de fecha diecisiete de agosto del mismo año, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, en el que

R.R.A.I./0609/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos y pruebas por parte del sujeto obligado, por medio del oficio IEEPO/UEyAI/0911/2022 de fecha veintitrés de agosto del año en curso, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, responsable de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficios números IEEPO/UEyA1/0675/2022, IEEPO/UEyA1/0676/2022, IEEPO/UEyA1/0677/2022 y IEEPO/UEyA1/0678/2022 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, requirió a la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, Unidad de Educación Primaria, Unidad de Educación Secundaria y a la Dirección de Planeación Educativa de este sujeto obligado la información solicitada mediante escrito de fecha 04 de julio de la presente anualidad, siendo que con fecha 08 de agosto de la presente anualidad, fue enviada la respuesta al correo electrónico proporcionado por el solicitante, siendo que el peticionario interpuso el Recurso de Revisión número R.R.A.I.0609/2022/SICOM, en esa misma fecha.”

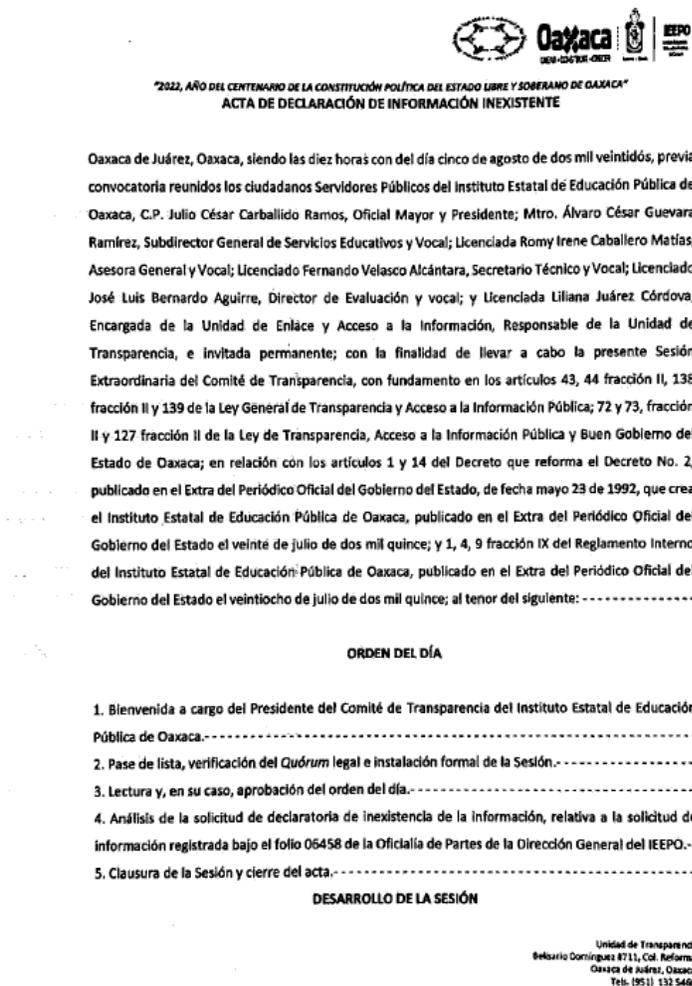
...

“En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que con base en las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas de este sujeto obligado mencionadas con antelación, mediante oficios números SGSE/UEIP/0734/2022, SGSE/UEP/JUR/806/2022, IEEPO/SGSE/UES/1799/2022 y SGE.DPE/0893/2022 respectivamente, emitieron sus respuestas, por lo que la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante oficio número IEEPO/UEyA1/0732/2022 informó al solicitante lo siguiente:



Después de haberse realizado una minuciosa búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de las unidades administrativas mencionadas con anterioridad, respecto a la orden de presentación de la persona en cita, se hace de conocimiento que no se localizó dicha orden de presentación requerida por el solicitante, por lo que dichas unidades administrativas de este sujeto obligado solicitaron la Declaratoria de Inexistencia de la Información al Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 127, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que no se cuenta materialmente con la información requerida, por lo consiguiente al no existir mayores datos y registros documentales en las áreas, la petición se vuelve indeterminada y genérica, actualizándose la causa de inexistencia como se menciona en líneas anteriores.”

Así mismo, adjunta como pruebas el “Acta de declaración de información inexistente”:





"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

1. Bienvenida a cargo del C.P. Julio César Carballido Ramos, Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que en uso de la voz da la más cordial bienvenida a todos los asistentes a la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en cumplimiento a las disposiciones legales en la materia.---

2. Pase de lista, verificación del Quórum legal e instalación formal de la Sesión. A continuación se procede al pase de lista correspondiente, corroborando la asistencia de todos los Servidores Públicos convocados y señalados con antelación, verificando la existencia de Quórum legal; por lo que el C.P. Julio César Carballido Ramos, Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, declara formal y legalmente instalada la presente Sesión Extraordinaria y como válidos los acuerdos que se lleguen a tomar en la misma.-----

3. Lectura y aprobación del orden del día. A continuación se da lectura al orden del día, el cual una vez leído, fue aprobado por unanimidad en todos sus términos por los Servidores Públicos integrantes del Comité.-----

4. Análisis de la solicitud de declaratoria de inexistencia de la información, relativa a la solicitud de información registrada bajo el folio 06458 de la Oficialía de Partes de la Dirección General del IEEPO.---

En uso de la palabra el C.P. Julio César Carballido Ramos, Presidente del Comité de Transparencia expone los siguientes antecedentes:

I. Con fecha 04 de julio de 2022, mediante folios 06458 y 6459 de la Oficialía de Partes de Dirección General del IEEPO, el C. [REDACTED] solicitó a este Instituto, la orden de presentación provisional del C. Fernando Valle Boffil con RFC [REDACTED] respecto de las claves presupuestales: 072012EO281000300593 y 078713EO36315020021.-----

II. Una vez turnada la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, mediante oficios IEEPO/UEyAI/0675/2022; IEEPO/UEyAI/0676/2022; IEEPO/UEyAI/0677/2022; IEEPO/UEyAI/0679/2022; IEEPO/UEyAI/0680/2022 y IEEPO/UEyAI/0681/2022; se requirió a los

Unidad de Transparencia
Belisario Domínguez #711, Col. Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Tel. (951) 132 5460.



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Titulares de la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, Unidad de Educación Primaria y a la Unidad de Educación Secundaria la información correspondiente.-----

III. De lo anterior se deriva la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y digitales de las siguientes unidades administrativas:

La Titular de la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, mediante oficio número SGSE/UEIP/0734/2022, informó a la Unidad de Transparencia que la orden de presentación provisional del C. Fernando Valle Boffil no se encuentra en los registros de la Unidad de Educación Inicial y Preescolar a su cargo.-----

La Unidad de Educación Secundaria, a través del oficio número IEEPO/SGSE/UES/1755/2022, informó a la Unidad de Transparencia que una vez realizada la búsqueda de la orden de presentación provisional a nombre de Fernando Valle Boffil, en los archivos de la Unidad señalada, no se encontró la información solicitada, asimismo, hizo de conocimiento que la clave presupuestal referida corresponde a techo presupuestal de la Unidad de Educación Primaria.-----

De conformidad con el techo presupuestal de las claves citadas, corresponde realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad de Educación Primaria, cuyo titular a través del oficio número SGSE/JUR/806/2022, informó que durante los días 27 y 28 del mes de julio del presente año, se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la orden de presentación solicitada, en los archivos físicos y digitales con que cuenta esa Unidad, ubicada en Calle Aldama, número 103, Barrio de Jalatlaco, Centro, Oaxaca; sin que se localizara orden de presentación provisional a nombre de Fernando Valle Boffil, motivo por el cual no es posible proporcionar registro documental alguno respecto de la orden de presentación en cita.-----

IV. En consecuencia, mediante oficios números SGSE/UEP/JUR/806/2022 emitido por el Encargado de la Unidad de Educación Primaria y IEEPO/SGSE/UES/1799/2022 emitido por la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, se solicitó al C.P. Julio César Carballido Ramos Oficial Mayor y Presidente del Comité de Transparencia, confirmar la declaratoria de inexistencia de la información respecto de las órdenes de presentación provisional del C. Fernando Valle Boffil respecto de las claves

Unidad de Transparencia
Belisario Domínguez #711, Col. Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Tel. (951) 132 5460.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"
072012E0281000300593 Y 0787E0363150200021; toda vez que no es posible entregar la documentación señalada, al no existir en resguardo de los archivos físicos y digitales de este sujeto obligado, aunado a que dichas documentales no pueden ser generadas toda vez que se desconoce si en algún momento fueron emitidas por este sujeto obligado y bajo qué tenor, pues el interesado no aportó copia alguna que acredite su existencia o su contenido.

V. Expuesto lo anterior ante el Comité de Transparencia, se somete a análisis de los integrantes y se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto, tenga a bien dictar el acuerdo de inexistencia de la información solicitada, por las razones señaladas.

VI. En uso de la voz el Presidente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado manifestó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información solicitada de acuerdo a la competencia de las Unidades Administrativas que deben resguardarla en caso de existencia; por las razones antes expuestas, se CONFIRMA la Declaratoria de Inexistencia de la Información solicitada bajo los folios 06458 y 06459 de la Oficialía de Partes de la Dirección General del IEEPO, toda vez que la información de que se trata no es susceptible de generar o reponer en virtud de que este sujeto obligado desconoce si la información requerida existió en algún momento, y si fuere el caso, cuál fue su contenido.

Habiendo analizado los argumentos planteados, los miembros del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, resolvieron por unanimidad de votos, tomar el siguiente Acuerdo:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 73, fracción II y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado CONFIRMA la Declaración de Inexistencia de la información realizada por la Unidad de Educación Primaria y la Unidad de Educación Secundaria, señalada en el punto 4, de la presente acta.

Unidad de Transparencia
Belisario Domínguez #711, Col. Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Tels. (951) 132 9460.



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"
Se ordena a la Unidad de Transparencia hacer del conocimiento del solicitante la presente determinación, remitiendo además copia de la misma al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

5.- Clausura de la Sesión y cierre del acta.- Habiéndose agotado los puntos del Orden del día el C.P. Julio César Carballido Ramos, Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se clausura la Sesión Extraordinaria a las quince horas con treinta y dos minutos del día de su inicio, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron para los efectos correspondientes. CONSTE.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

C.P. JULIO CÉSAR CARBALLIDO RAMOS
OFICIAL MAYOR Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRO. ALVARO CÉSAR GUEVARA RAMÍREZ
SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS
EDUCATIVOS Y VOCAL

LIC. ROMY IRENE CABALLERO MATÍAS
ASESORA GENERAL
Y VOCAL

LIC. JOSÉ LUIS BERNARDO AGUIRRE
DIRECTOR DE EVALUACIÓN
Y VOCAL

LIC. FERNANDO VELASCO ALCANTARA
SECRETARIO TÉCNICO
Y VOCAL

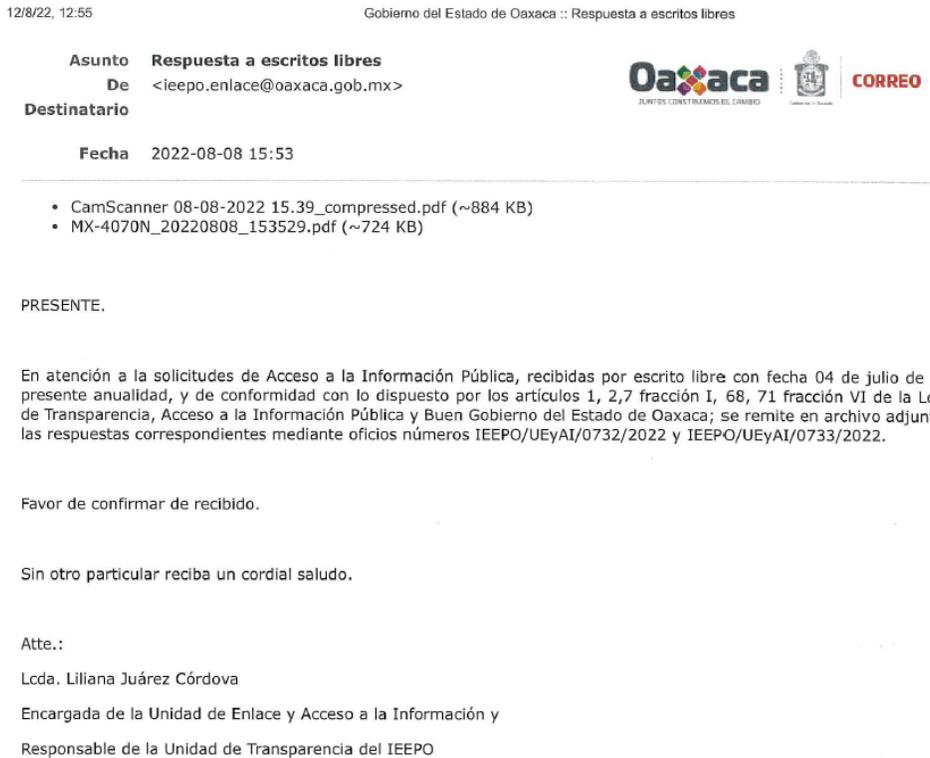
LIC. LINDA JUÁREZ CORDOVA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INVITADA PERMANENTE

Unidad de Transparencia
Belisario Domínguez #711, Col. Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Tels. (951) 132 9460.

R.R.A.I./0609/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

Así mismo adjuntan la captura de pantalla mediante la que enviaron el correo electrónico con la respuesta al escrito interpuesto, con fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós.



SEXO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha dos de septiembre del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se remitiera constancia o promoción alguna del promovente por lo que se tiene su derecho como precluido.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0609/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

R.R.A.I./0609/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cuatro de julio del año dos mil veintidós de forma física en las instalaciones del Sujeto Obligado, recibido en misma fecha, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día ocho de agosto del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Por ende, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El subrayado es nuestro.

Por otra parte, en el artículo 155 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

El subrayado es nuestro.



Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza causal alguna de improcedencia referidas en el artículo 154 de la Ley Local. Sin embargo, es procedente estudiar que, una vez admitido el recurso de revisión, sobreviene una causal de sobreseimiento, prevista en 155 fracción V del ordenamiento legal antes mencionado, toda vez que el sujeto obligado aporta información que posiblemente modifique el acto o lo revoque dejándolo sin materia.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos de la presente resolución, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
Solicito la orden de presentación provisional del C. Fernando Valle Boffil.	No responde en tiempo y forma la solicitud.

Ahora bien, analizando el motivo o razón por las que recurrente interpone el presente recurso, así como también el contenido de los alegatos expuestos por el Sujeto Obligado, tenemos lo siguiente:

MOTIVO DE INTERPOSICIÓN	ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO
La falta de respuesta a mi escrito de fecha 28 de junio de 2022 por parte del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca.	Con fecha 23 de agosto del 2022 envía mediante alegatos e informe justificado, la manifestación del Sujeto Obligado de que después de una búsqueda exhaustiva, no se localizó la información respectiva, así mismo, adjunta a dicho documento el acta de inexistencia del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, así mismo, la captura de pantalla del correo electrónico por el que se le remitió su informe y el acta de inexistencia al Recurrente, con fecha ocho de agosto, es decir fuera del plazo inicial para dar respuesta, pero dentro del plazo establecido por el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión.

Expuesto lo anterior, tenemos que efectivamente, el Sujeto Obligado dá respuesta a la Solicitud inicial de manera extemporánea al ahora Recurrente, ya que el solicitante realizó su solicitud de forma física con fecha cuatro de julio del presente

año, y al momento de dar respuesta a la solicitud mediante la que declara la inexistencia de la información solicitada el Sujeto Obligado, envía los documentos respectivos con fecha ocho de agosto del año en curso, es decir, que conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en los artículos 128 primer párrafo y 133, los que en su literalidad establecen lo siguiente:

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

“Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

El subrayado es nuestro.

Por consiguiente, el solicitante recurrió la respuesta, afirmando que no entregó la información solicitada, lo cual no ocurrió en tiempo y forma, lo cual se comprueba con los informes realizados por el mismo Sujeto Obligado.

Ahora bien, es oportuno analizar que, en vía de alegatos, el sujeto obligado expone al recurrente que después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida, por lo que mediante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, declararon formalmente su inexistencia.

Como se aprecia en vía de alegatos el sujeto obligado informa al recurrente que no posee dicha información, ante esta circunstancia, esta autoridad considera que el sujeto obligado remite la información para atender el contenido del requerimiento primigenio que debe considerarse como una modificación sustancial que deja sin materia el presente procedimiento al atender el motivo de inconformidad. Lo anterior es así, debido a que el motivo del presente procedimiento es atender las causas que motivaron la inconformidad, siendo esta plenamente atendida con la información expuesta por el sujeto obligado en vía de alegatos, razón por la que no es oportuno entrar al estudio de fondo del procedimiento, lo anterior, debido a que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del citado artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es oportuno emitir el SOBRESEIMIENTO de la causa.

CUARTO. Decisión.

Del análisis lógico-jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Tercero de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó una causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en

términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

Es inexcusable el incumplimiento de las obligaciones que determina la ley en aras de una sociedad democrática, participativa e informada, por lo que es oportuno revisar que conforme al artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; y

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Al caso en concreto podemos definir que el sujeto obligado, no respondió la solicitud de información planteada por el recurrente, así mismo, conforme a las constancias del expediente, incumple notoriamente los plazos de atención previstos por la ley para atender las solicitudes.

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública así como la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a la solicitud de información requerida, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia.

SEXTO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I y 155 fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta resolución, éste Consejo General **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó un causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento.

TERCERO. Presunta Responsabilidad administrativa.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I y III del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

CUARTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OCAIP_Oaxaca



LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ

**SÁNCHEZ
COMISIONADA**

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I./0609/2022/SICOM, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.